

á fin de que se sirva librar á las autoridades de esa entidad federativa orden para que procedan conforme á lo expuesto por la secretaría de Comunicaciones.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 27 de noviembre de 1907.—*Corral*.—Al....

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión me ha dirigido el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 4 de septiembre último, entre la dirección general de Obras públicas y la compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.», por el cual se reforma el de 14 de noviembre de 1903, sobre construcción del nuevo rastro de esta capital.

E. Cervantes, diputado presidente.—*Ramón Alcázar*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 9 de diciembre de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 9 de diciembre de 1907.—*Corral*.—Al....

El contrato á que el anterior decreto se refiere es el siguiente:

Un sello que dice: Dirección general de Obras públicas del Distrito Federal.—México.

CONTRATO

Celebrado entre la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal y la compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.» reformando y adicionando el contrato de 14 de noviembre de 1903 sobre construcción del Rastro de la ciudad de México.

Cláusula primera.—*Corrales de inspección.* Cuando las necesidades del servicio público lo exijan, la compañía «Rastro de la Ciudad de México, S. A.» se obliga á ampliar los actuales corrales de inspección construídos en virtud del contrato de 14 de noviembre de 1903.

En estos corrales de inspección sólo entrarán los animales destinados á la matanza del día siguiente, y no permanecerán en ellos por más de veinticuatro horas.

Los introductores no pagarán nada por el uso de estos corrales; pero si desearan que sus animales sean alimentados durante su permanencia en ellos, se arreglarán para ello con la compañía del rastro.

Cláusula segunda.—*Corrales de depósito.* No siendo necesario para el servicio del rastro el departamento de corrales de depósito, cuya construcción se estipuló también en el citado contrato de fecha 14 de noviembre de 1903, se libera de la obligación de construirlos á la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., que sucedió á «La Internacional,» S. A., en los derechos y obligaciones de dicho contrato. Sin embargo, queda vigente el arrendamiento de la manzana XXXIV estipulado en el párrafo segundo de la cláusula segunda del contrato antes expresado, á fin de que pueda utilizarla la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., en la construcción de corrales de depósito para toda clase de ganados, si así le conviniere; pero el uso de estos corrales será enteramente voluntario para los introductores. En su construcción y explotación se observarán, en lo relativo á la higiene, las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad.

Cláusula tercera.—*Mercado de carnes.* La compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., se obliga á construir en la ciudad de México, en el lugar que de común acuerdo designen la dirección general de Obras públicas y la compa-

ñía, y previa la aprobación de los planos respectivos por dicha dirección, un mercado general de carnes, en donde serán entregadas las canales ó la carne de todos los ganados sacrificados en el rastro, ya sean procedentes de la matanza diaria ó de los refrigeradores. El terreno en que debe construirse este mercado será adquirido y pagado por la compañía del rastro; pero si fuese necesario, la dirección general de Obras públicas expropiará el terreno por causa de utilidad pública, siendo los gastos y precios por cuenta de la compañía.

En el establecimiento de este mercado se invertirá, por lo menos, la suma de cien mil pesos, cuya inversión se justificará con los comprobantes respectivos; los planos de esta obra se presentarán á la dirección general de Obras públicas dentro de seis meses después de aprobado este contrato y dentro de tres meses de haber recibido dichos planos la aprobación respectiva, la compañía dará principio á la construcción del mercado, el cual deberá quedar concluído dentro del año siguiente á la fecha de dicha aprobación.

En cualquier tiempo tendrá la dirección general de Obras públicas el derecho de reembolsar á la compañía del rastro el costo del mercado de carnes, menos la amortización del capital que ya se hubiese hecho, al tipo de 9% anual, de acuerdo con la cláusula 30 del contrato de fecha 14 de noviembre de 1903; pe-

ro si al hacer uso de este derecho fuese con el objeto de enajenar, arrendar ó dar en administración á tercera persona el mercado, en cualquiera de estos casos la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., tendrá el derecho del tanto.

Cláusula cuarta.—El mercado general de carnes se ligará con el rastro por medio de una vía férrea, con el objeto de que por esta vía se haga la conducción de las canales ó carnes del rastro al mercado.

Para establecer este servicio la compañía del rastro hará los arreglos necesarios ó solicitará la concesión respectiva del poder público. La dirección general de Obras públicas se obliga á secundar en todo lo que pueda las gestiones de la compañía del rastro para el establecimiento de esta vía férrea, la cual deberá estar expedita al abrirse el mercado general de carnes al público.

Cláusula quinta.—*Mercado de vísceras.* La compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., se obliga á arreglar dentro del rastro, ó á construir anexo á él, un mercado de vísceras en el lugar que designe la dirección general de Obras públicas, previa la aprobación de los planos respectivos. En este mercado serán entregados, con excepción de las canales, todos los productos de los animales sacrificados en el rastro, en la forma que expresa la cláusula décimotercera del contrato de 14 de noviembre de 1903. Este

mercado tendrá las condiciones necesarias para que los dueños puedan ejecutar las operaciones de lavar y limpiar estos productos, así como llevar al cabo las transacciones de venta y entrega de los mismos. El mercado de vísceras estará concluido á los seis meses de aprobados los planos respectivos, los cuales deberán presentarse á los tres meses de aprobado este contrato.

Cláusula sexta.—*Fábrica de hielo.* Se autoriza á la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., para construir dentro del rastro una fábrica de hielo.

Cláusula séptima.—Las tarifas para el uso del departamento de refrigeración que se aplicarán á las carnes de los ganados sacrificados en el rastro de la ciudad, serán las siguientes:

10 centavos por cada 24 horas y por canal de ganado bovino.

3 centavos por cada 24 horas y por canal de ganado porcino.

2 centavos por cada 24 horas y por canal de ganado ovino ó caprino.

Cuando la refrigeración de los ganados sacrificados en el rastro, deje capacidad para ello, la compañía, de acuerdo con la dirección general de Obras públicas, fijará las tarifas de refrigeración para las carnes de los ganados sacrificados fuera del rastro.

Cláusula octava.—*Cuotas para el mercado general de carnes.* Por el servicio de cargar y descargar las ca-

nales y de transportarlas del rastro al mercado general de carnes, colocarlas en las perchas respectivas y el uso de dichas perchas, se cobrarán las siguientes cuotas:

55 centavos por canal de ganado bovino.

25 centavos por canal de ganado porcino.

15 centavos por canal de ganado ovino ó caprino.

La compañía tendrá el derecho de cobrar las cuotas que se acaban de fijar, siempre que la utilidad líquida que obtenga anualmente no exceda del 9% del capital invertido en el establecimiento del mercado, incluyendo el costo de la línea férrea que ligue el rastro y el mercado, si la compañía la construyera por su cuenta. Si la utilidad excediera del 9% anual, la compañía estará obligada á reducir las cuotas en la proporción que fuere necesaria para reducir también su utilidad neta al expresado 9%.

Para los efectos de esta cláusula, la dirección general de Obras públicas nombrará un interventor que tendrá la facultad de examinar las operaciones, libros y documentos de la compañía en todo lo relativo al mercado de carnes. Para compensar los gastos de intervención, la compañía pagará á la dirección general de Obras públicas la cantidad de doscientos pesos mensuales.

Cuotas para el uso del mercado de vísceras:

Por el servicio de entregar las vísceras y demás productos y por el

uso del mercado se cobrarán las siguientes cuotas:

10 centavos por cabeza de ganado bovino.

3 centavos por cabeza de ganado porcino, ovino ó caprino.

Cláusula novena.—En compensación del capital invertido en la construcción del rastro de la ciudad, y de los gastos de su administración y de los de las nuevas construcciones y mejoras que deban hacerse conforme á este contrato, la dirección general de Obras públicas concede á la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., la explotación del rastro, de los mercados y de sus departamentos y dependencias, hasta el 31 de diciembre de 1926, mil novecientos veintiséis. Dicha explotación comprenderá la percepción de los productos derivados de las tarifas establecidas en este contrato y en el de 14 de noviembre de 1903, y la explotación de los departamentos anexos que la compañía ilegale á establecer dentro del rastro, previa aprobación de la dirección general de Obras públicas.

Si antes de cumplirse el plazo expresado, el gobierno quisiera rescindir este contrato para tomar á su cargo el rastro, mercados y todas sus dependencias, se observará lo prescrito en la cláusula trigésima del contrato citado de 14 de noviembre de mil novecientos tres.

Cláusula décima.—La dirección general de Obras públicas declara realizado el contrato de construcción del rastro de la ciudad, de 14

de noviembre de 1903. En consecuencia, una vez que este contrato de reformas y adiciones sea aprobado, se devolverá á la compañía del Rastro de la Ciudad de México, el depósito de cien mil pesos en bonos de la Deuda Pública que fué constituido en garantía del contrato de 14 de noviembre de 1903.

Cláusula décimoprimerá.—Si la compañía del Rastro de la Ciudad de México, S. A., no entregare dentro de los plazos estipulados en este contrato y conforme á los planos y especificaciones respectivos el mercado general de carnes y el mercado de vísceras á cuya construcción se obliga, se le reducirá en cinco años el periodo que se le concede en la cláusula novena para la explotación del rastro y sus dependencias. La misma pena sufrirá si no hiciere la comunicación del rastro con el mercado general de carnes en el plazo fijado en la cláusula cuarta. Queda entendido que la compañía del rastro incurrirá en la pena establecida en los dos incisos primeros de esta cláusula, cuando por su culpa ó negligencia no se diese cumplimiento á las obligaciones á que esta misma cláusula se refiere.

Cláusula décimosegunda.—Subsistirá en su fuerza y vigor el contrato de 14 de noviembre de 1903, en todo lo que no esté modificado en las aclaraciones y adiciones de este contrato, que se someterá á la aprobación del Congreso.

Cláusula décimotercera.—El presente contrato va legalizado con las

estampillas que marca la ley de la renta federal del Timbre en el inciso IV de la frac. 29 de la Tarifa, y por lo mismo lleva en cada hoja un timbre por valor de cinco pesos. Además, con arreglo al párrafo *a* del mismo inciso de la citada ley, lleva timbres talonarios por valor en junto de quinientos pesos que corresponden á la suma de cien mil pesos que es el capital que se invertirá en las obras que se expresan, habiéndose adherido la parte superior de las estampillas al contrato principal y los talones al duplicado, como lo previene el art. 228 de la misma ley.

México, 4 de septiembre de 1907.
—Guillermo B. y Puga.—H. H. Hinkle.

Es copia. México, 9 de diciembre de 1907.—El subsecretario, M. S. Macedo.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión me ha dirigido el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Se establece, en favor de los tesoros municipales del territorio de Tepic, un impuesto adicional de 25% sobre las cuotas que, confor-

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Reglamento de juegos para el territorio de la Baja California.

Art. 1° Para los efectos del art. 869 y sus correlativos del Código Penal, se declaran permitidos en el territorio de la Baja California, los juegos siguientes: ajedrez, billar, boliche, bolos, carreras de caballos, de velocípedos y personas á pie, damas, dominó, pelota en todas sus formas y denominaciones y tiro al blanco.

Art. 2° Los juegos no enumerados en el artículo anterior quedan prohibidos en el territorio de la Baja California.

Art. 3° Los juegos permitidos se considerarán también como prohibidos siempre que sufran modificaciones en su mecanismo ó se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar. Esta circunstancia será calificada por el jefe político del respectivo distrito.

Art. 4° Quedan prohibidos los juegos de toda clase en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Art. 5° En las llamadas ferias de los pueblos se podrán permitir por el respectivo jefe político, los juegos enumerados en el art. 1°, aun cuando se verifiquen en barracas provisionales que se levanten en las calles y plazas. Igualmente se podrán permitir en dichas ferias las peleas de gallos.

me á la ley de 12 de mayo de 1906, paguen los causantes de derecho de patente. La administración principal de rentas del territorio y sus subalternas cobrarán y remitirán á las tesorerías municipales el importe de este impuesto adicional, señalándose un honorario de dos por ciento á los empleados que hagan la recaudación en dicha administración principal y en las subalternas.

Art. 2° El Ejecutivo podrá reducir ó suprimir la cuota del impuesto adicional á que se refiere el artículo anterior, cuando estén satisfechas las exigencias de los servicios municipales.

Art. 3° Este decreto comenzará á regir el 1° de enero de 1908.

E. Cervantes, diputado presidente.—*J. de Landero y Cos*, senador vicepresidente.—*J. R. Corral*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de diciembre de 1907.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de diciembre de 1907.—*Corral*.—Al . . .